



INFORME N° 081-CGAJ-CNE-2016

Quito, 15 de junio del 2016

Doctor

Juan Pablo Pozo Bahamonde

PRESIDENTE DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

Presente.-

Señor Presidente:

En referencia al Memorando N° CNE-SG-2016-1496-M, de 26 de mayo de 2016, mediante el cual el abogado Fausto Holguín Ochoa, Secretario General del Consejo Nacional Electoral remitió el oficio sin número, fechado 24 de mayo del 2016, suscrito por la señorita Pamela Alejandra Aguirre Zambonino y otros, y su anexo en tres fojas; tengo a bien informar lo siguiente:

I.- ANTECEDENTES:

1.1.- Mediante oficio sin número, fechado 24 de mayo del 2016, ingresado el mismo día y año a las 10h42 en la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, la señorita Pamela Alejandra Aguirre Zambonino y otros, solicitaron la entrega del formato de formularios para la recolección de firmas de respaldo para un referéndum de carácter nacional, en el que se preguntaría: *¿Está usted de acuerdo en derogar la disposición transitoria segunda de las enmiendas a la Constitución de la República del Ecuador, aprobadas por la Asamblea Nacional, y publicadas en el suplemento del Registro Oficial No. 653, del 21 de diciembre del 2015, a fin de que se permita que las autoridades de elección popular señaladas en dicha enmienda ejerzan su derecho político de postularse a ser reelegidos en las elecciones generales de 2017, como lo establece el Anexo 1?*

ANEXO 1

DISPOSICIÓN DEROGATORIA: *Deróguese la disposición transitoria segunda de las enmiendas a la Constitución de la República del Ecuador, aprobadas por la Asamblea Nacional, publicadas en el suplemento del Registro Oficial N: 653 del 21 de diciembre de 2015, referente a los artículos 114 y 144 segundo inciso de la Constitución de la República del Ecuador.*

1.2.- A través del Memorando N°. CNE-DNRE-2016-0189-M, fechado 30 de mayo del 2016, el ingeniero Wilson Hinojosa Troya, Director Nacional de Registro Electoral, en atención al Memorando remitido por la Coordinación General de Asesoría Jurídica Nro. CNE-CGAJ-2016-0690-M, informó que

el número de electores correspondiente al ocho por ciento del registro electoral nacional, es de 929.062.

II.- BASE CONSTITUCIONAL, LEGAL, REGLAMENTARIA, DICTÁMENES DE LA CORTE CONSTITUCIONAL:

2.1.- CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA:

“Art. 61.- Las ecuatorianas y ecuatorianos gozan de los siguientes derechos:

4. Ser consultados”.

“Art. 82.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”.

“Art. 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”.

“Art. 441.- La enmienda de uno o varios artículos de la Constitución que no altere su estructura fundamental, o el carácter y elementos constitutivos del Estado, que no establezca restricciones a los derechos y garantías, o que no modifique el procedimiento de reforma de la Constitución, se realizará:

1. Mediante referéndum solicitado por la Presidenta o Presidente de la República, o por la ciudadanía con el respaldo de al menos el ocho por ciento de las personas inscritas en el registro electoral. (...).”

“Art. 443.- La Corte Constitucional calificará cual de los procedimientos previstos en este capítulo corresponde en cada caso”.

2.2.- LEY ORGÁNICA DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

“Art. 5.- Mecanismos de democracia directa.- El Estado garantiza el ejercicio ciudadano de los mecanismos de democracia directa, tales como: la iniciativa popular normativa, el referéndum, la consulta popular y la revocatoria del mandato; impulsa, además, la configuración progresiva de nuevos espacios que posibiliten el ejercicio directo del poder ciudadano de acuerdo con la Constitución y la ley”.



“Art. 13.- Enmienda constitucional a través de referéndum por iniciativa popular.- La ciudadanía, con el respaldo de al menos el ocho por ciento (8%) de las personas inscritas en el registro electoral nacional, podrá proponer la enmienda de uno o varios artículos de la Constitución, mediante referéndum, siempre que no altere su estructura fundamental, o el carácter y elementos constitutivos del Estado, que no establezca restricciones a los derechos y garantías, o que no modifique el procedimiento de reforma de la Constitución”.

“Art. 15.- Tramitación.- La iniciativa de enmienda constitucional a través de referéndum y el proyecto de reforma constitucional parcial por iniciativa popular, previa la recolección de firmas, deben ser enviados a la Corte Constitucional para que se indique cuál de los procedimientos previstos en la Constitución corresponde (...).”

2.3.- LEY ORGÁNICA DE GARANTÍAS JURISDICCIONALES Y CONTROL CONSTITUCIONAL.

“Art. 75.- “Para ejercer el control abstracto de constitucionalidad, la Corte Constitucional será competente para: (...)

3. Ejercer el control de constitucionalidad en los siguientes casos:

- a) Proyectos de reformas, enmiendas y cambios constitucionales.
- b) Convocatorias a referendo para reforma, enmienda y cambio constitucional. (...).”

“Art. 99.- Modalidades de control constitucional.- Para efectos del control constitucional de las enmiendas, reformas y cambios constitucionales, la Corte Constitucional intervendrá a través de los siguientes mecanismos:

1. Dictamen de procedimiento.(...).”

“Art. 100.- Todo proyecto de enmienda o reforma constitucional debe ser enviado a la Corte Constitucional para que indique cuál de los procedimientos previstos en la Constitución corresponde, de acuerdo en los siguientes casos: (...)

2. Cuando la iniciativa provenga de la ciudadanía, antes de dar inicio a la recolección de las firmas requeridas para la respectiva convocatoria a referendo o para la presentación a la Asamblea Nacional (...).”

“Art. 101.- El dictamen de la Corte Constitucional deberá indicar cuál de los procedimientos previstos en el Capítulo Tercero del Título IX de la Constitución debe seguirse para tramitar el proyecto normativo, y las



razones de derecho que justifican esta decisión. Para tal efecto, se tendrán en cuenta las siguientes reglas: (...)

2. Cuando el proyecto normativo no encuadre en el supuesto del numeral anterior, se tramitará de acuerdo con el procedimiento para las enmiendas o reformas constitucionales, según sea el caso”.

2.4.- REGLAMENTO DE SUSTANCIACIÓN DE PROCESOS DE COMPETENCIA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL.

“Art. 3.- Competencias de la Corte Constitucional.- De conformidad con lo establecido en la Constitución de la República y la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y su jurisprudencia, la Corte Constitucional tiene las siguientes competencias: (...)

4. Efectuar control previo de constitucionalidad de:

a) Procedimientos de proyectos de reformas o enmiendas constitucionales; (...).”.

2.5.- REGLAMENTO PARA EL EJERCICIO DE LA DEMOCRACIA DIRECTA A TRAVÉS DE LA INICIATIVA POPULAR NORMATIVA, CONSULTAS POPULARES, REFERÉNDUM Y REVOCATORIA DE MANDATO.

“Art. 7.- La consulta popular nacional requerirá el respaldo de un número no inferior al cinco por ciento de personas inscritas en el registro utilizado en el último proceso electoral.

Cuando se refiera a la enmienda de uno o varios artículos de la Constitución, deberá contar con el respaldo de al menos el ocho por ciento”.

“Art. 10.- Referéndum para Reforma Constitucional.- Una vez cumplido el procedimiento en la Asamblea Nacional, conforme al Art. 442 de la Constitución de la República del Ecuador, el Consejo Nacional Electoral convocará a referéndum dentro del plazo de cuarenta y cinco días contados a partir de la fecha de notificación por parte de la Asamblea Nacional”.

“Art. 19.- Formato de Formularios.- Quienes decidan promover una reforma o enmienda constitucional, iniciativa popular normativa, consulta popular, referéndum o revocatoria del mandato deberán solicitar previamente al Consejo Nacional Electoral el formato de formulario necesario para la recolección de las firmas de respaldo.

La solicitud de formularios contendrá la siguiente información:

- a. Nombres, apellidos y números de cédula de las o los peticionarios; y,*
- b. Nombres, apellidos, números de cédula, correo electrónico, dirección, números telefónicos, original y copias a color de la cédula y papeleta de votación de la o el representante o procurador común.*
- c. Certificado de estar en ejercicio de los derechos de participación otorgado por el Consejo Nacional Electoral.*

Para el caso de consultas populares, a la petición de formularios se adjuntará el texto de la o las preguntas planteadas.

El Consejo Nacional Electoral diseñará los formularios y los entregará a la o los peticionarios para que proceda con la recolección de firmas.

Dentro del plazo de 180 días el peticionario entregará los formularios que contengan las firmas de respaldo; una vez recibidos los formularios en la Secretaría General o en las Delegaciones Provinciales, según corresponda el Consejo Nacional procederá con la verificación del 100% de las firmas de respaldo y emitirá el informe respectivo en un plazo máximo de quince días.

Si el peticionario cumple con los requisitos, el Consejo Nacional Electoral remitirá a la Corte Constitucional el informe, a fin de que dicho organismo emita el dictamen de constitucionalidad en los casos que correspondan.

Para la iniciativa popular normativa debe incluir el proyecto de creación, reforma o derogatoria de la norma jurídica, reforma o enmienda constitucional propuesta.

Para la revocatoria del mandato los motivos por los que se propone revocar el mandato de una autoridad.

Los textos de la propuesta de consulta popular, de la iniciativa popular normativa o de la motivación para proponer la revocatoria del mandato se presentarán por escrito y en medio magnético.

En todos los casos los formularios para la recolección de firmas podrán ser solicitados únicamente por ciudadanas y ciudadanos inscritos en el registro electoral de la circunscripción en la que se propone iniciativa popular normativa, la consulta popular, referéndum o revocatoria del mandato”.

“Art. 20.- Obligatoriedad de Formularios.- Las firmas de respaldo serán recolectadas únicamente en los formatos de formularios entregados por el Consejo Nacional Electoral. Los interesados reproducirán el número de formularios que consideren necesarios.

Los nombres, apellidos y números de cédula de los adherentes consignados en los formularios deberán ser ingresados por los peticionarios a la aplicación informática entregada por el Consejo Nacional Electoral”.

“Art. 21.- Contenido de los Formularios.- Los formularios para la recolección de firmas de respaldo contendrán los siguientes campos: circunscripción territorial, fecha, número de hoja, nombres y apellidos, número de cédula, firma y/o huella de los adherentes, firma, número y copia legible de cédula de ciudadanía del responsable de la recolección. El texto de la o las preguntas para la consulta popular, del proyecto de creación, reforma o derogatoria de la norma jurídica; reforma o enmienda constitucional propuesta; nombres, apellidos y cargo del dignatario contra quien se propone la revocatoria del mandato y los motivos por los que se propone dicha revocatoria”.

2.6.- DICTÁMENES Y OFICIOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL.

2.6.1.- La Corte Constitucional mediante dictamen constitucional No. 001-13-DCP-CC del 25 de septiembre de 2013, estableció como regla jurisprudencial de aplicación obligatoria, con efecto erga omnes y para todas las causas que se encuentren en trámite y las que se presentaren con las mismas características, lo siguiente:

“Para la emisión del dictamen previo y vinculante de constitucionalidad de las convocatorias a consulta popular provenientes de la iniciativa ciudadana, el Consejo Nacional Electoral deberá remitir a la Corte Constitucional, junto con la petición de consulta, el informe favorable del cumplimiento de la legitimación democrática, en observancia a lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 104 de la Constitución; requisito que deberá ser verificado por la Sala de Admisión en funciones conforme al Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional”.

2.6.2.- El oficio 4920-CC-SG-2014, de 16 de octubre de 2014, suscrito por el Dr. Jaime Pozo Chamorro, Secretario General de la Corte Constitucional, dirigido al Consejo Nacional Electoral, respecto al oficio No. CNE-PRE-2014-0880-Of de 25 de junio de 2014, manifiesta lo siguiente: *“Al respecto, se debe destacar que el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador aprobó el informe elaborado por la Secretaría Técnica Jurisdiccional contenido en el oficio No. 0106-STJ-I-CCE-2014, de 02 de junio de 2014, en*



donde se destacó: (...) la aplicación del artículo 100 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional no es excluyente de la aplicación de la regla jurisprudencial expedida en la causa No. 002-10-CP, por regular situaciones fácticas distintas. En el primer caso, cuando la iniciativa de reforma o enmienda a la Constitución provenga de la ciudadanía, debe presentarse el proyecto de enmienda o reforma de la Constitución ante la Corte Constitucional, antes de dar inicio a la recolección de firmas, denominado por la propia Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional como "proyecto normativo".(...)"

2.6.3.- La Corte Constitucional mediante dictamen constitucional N°. 002-16-DRC-CC, fechado 13 de abril del 2016 y publicado en el segundo suplemento del Registro Oficial N°. 747 de 04 de mayo del 2016, dentro del caso Nro. 0001-16-RC, estableció que **"1. La propuesta de reforma de la segunda disposición transitoria de la Constitución de la República, publicada en el Registro Oficial N° 653 del 21 de diciembre del 2015, por parte de las ciudadanas Pamela Alejandra Aguirre Zambonino y Stephania Liberia Baldeón Montesdeoca en representación del colectivo "Rafael Contigo Siempre", corresponde ser tramitada a través de enmienda constitucional, debiendo proceder conforme el artículo 441 numeral 1 de la Constitución de la República. (...)"**

III.- ANÁLISIS:

3.1. La Constitución de la República del Ecuador, la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia y la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, garantizan el derecho de participación de las ciudadanas y los ciudadanos en todos sus niveles a través de mecanismos de la democracia directa, entre ellos, el referendo, el cual es un mecanismo de participación ciudadana mediante el cual se convoca al pueblo para que, en el presente caso, apruebe o rechace un proyecto de enmienda constitucional, previo el cumplimiento de los requisitos sustanciales señalados en la ley y, además, del precitado dictamen de la Corte Constitucional.

3.2. Las y los peticionarios adjuntan a su escrito copias de sus cédulas de ciudadanía y certificados de votación, así como certificaciones de encontrarse en goce de sus derechos políticos y de participación emitidos por el Consejo Nacional Electoral.

En cuanto al contenido de la solicitud, es necesario analizar su contenido, mismo que textualmente dice:



"(...) 1. En ejercicio del derecho reconocido por los arts. 61.4 y 441.1 de la Constitución de la República (CR), 13 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana (LOPC) y 100.2 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, respectivamente, y de acuerdo al procedimiento reservado por el Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional (RSPCCC) (...), y al amparo de lo dispuesto por los arts. 99.2 y 102 y siguientes de la LOGJ, el colectivo "Rafael Contigo Siempre" solicitó a la Corte Constitucional dictaminar el procedimiento constitucional que corresponde aplicar respecto de la constitucionalidad de la convocatoria a referendo a la ciudadanía para que ésta se pronuncie por la derogatoria de la Segunda Disposición Transitoria de las Enmiendas a la CR, aprobadas por la Asamblea Nacional, publicadas en el suplemento del Registro Oficial No. 653, de 21 de diciembre del 2015.

En la petición se incluyó el proyecto normativo, y que textualmente citamos:

"ENMIENDA A LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

Con la finalidad de garantizar el derecho de los ciudadanos a elegir a sus representantes, y de que no exista discriminación en contra de las personas que deseen postular a la reelección para un cargo público, en virtud de su derecho a ser elegido:

PREGUNTA: *¿Está usted de acuerdo en derogar la disposición transitoria segunda de las enmiendas a la Constitución de la República del Ecuador, aprobadas por la Asamblea Nacional, y publicadas en el suplemento del Registro Oficial No. 653, del 21 de diciembre del 2015, a fin de que se permita que las autoridades de elección popular señaladas en dicha enmienda ejerzan su derecho político de postularse a ser reelegidos en las elecciones generales de 2017, como lo establece el Anexo 1?*

ANEXO 1

DISPOSICIÓN DEROGATORIA: *Deróguese la disposición transitoria segunda de las enmiendas a la Constitución de la República del Ecuador, aprobadas por la Asamblea Nacional, publicadas en el suplemento del Registro Oficial N° 653 del 21 de diciembre de 2015, referente a los artículos 114 y 144 segundo inciso de la Constitución de la República del Ecuador. (...).*

2. *Sobre la base de lo impuesto por el art. 443 de la CR, el Pleno de la Corte Constitucional, mediante dictamen N° 002-16-DRC-CC, aprobado en sesión de 13 de abril del 2016, resolvió que la propuesta del colectivo "Rafael Contigo Siempre" sea tramitada a través de enmienda constitucional, debiendo proceder conforme el art. 441.1 de la Constitución de la República. (...)*

Por los antecedentes y consideraciones jurídicas expuestas, y de acuerdo con los arts. 7, 19, 20 y 21 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria del Mandato, solicitamos a usted, y por su

intermedio, al CNE, que se proceda con la entrega al colectivo “Rafael Contigo Siempre” del formato de formulario necesario para la recolección de firmas de respaldo para convocatoria de referéndum. (...)”.

Del contenido de la solicitud se desprende que los y las peticionarios pretenden obtener de parte del Consejo Nacional Electoral, la entrega del formato de formulario para la recolección de firmas conforme lo dispone el artículo 19 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria de Mandato, a fin de realizar un referendo a nivel nacional respecto de la derogatoria de la Segunda Disposición Transitoria de la Constitución de la República, publicada en el Registro Oficial N° 653 del 21 de diciembre del 2015.

Ahora bien, dentro del caso Nro. 0001-16-RC, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 101 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, la Corte Constitucional del Ecuador mediante dictamen constitucional N°. 002-16-DRC-CC del 13 de abril del 2016, publicado en el segundo suplemento del Registro Oficial N°. 747 de 04 de mayo del 2016, en su acápite III numeral 1, dictaminó que la propuesta de reforma constitucional presentada por las representantes del colectivo “Rafael Contigo Siempre” debía ser tramitada conforme enmienda constitucional y de acuerdo al procedimiento establecido en el artículo 441 numeral 1 de la Constitución de la República; esto es, mediante referéndum que deberá contar con el respaldo de al menos el ocho por ciento de las personas inscritas en el registro electoral. d

Sobre la base de lo expuesto, **al presentarse un requerimiento conforme al procedimiento señalado por la Corte Constitucional, mismo que devino en obligatorio para las y los accionantes al momento de presentar su solicitud del formato de formulario para recolección de firmas, así como para el Consejo Nacional Electoral al momento de tramitarlo;** verificado el cumplimiento de lo establecido en los artículos 15 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana; 99 numeral 1, 100 numeral 2 y, 101, 102 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; 3 numeral 4 literal a) del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional; y, 19 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria de Mandato, sería procedente la entrega del formato de formulario para recolección de firmas de respaldo presentada por la ciudadana Pamela Alejandra Aguirre Zambonino y otros. |

IV.- CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIÓN

En mérito a los fundamentos constitucionales, legales y reglamentarios mencionados; habiéndose emitido por parte de la Corte Constitucional del Ecuador dentro del caso Nro. 0001-16-RC, el dictamen constitucional N°. 002-16-DRC-CC del 13 de abril del 2016, por medio del cual se dictaminó que la propuesta de reforma constitucional presentada por las representantes del colectivo “Rafael Contigo Siempre” debía ser tramitada conforme enmienda constitucional y de acuerdo al procedimiento para referéndum establecido en el artículo 441 numeral 1 de la Constitución de la República; y, una vez cumplido lo establecido en los artículos 15 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana; 99 numeral 1, 100 numeral 2, 101 y 102 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; y, 19 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria de Mandato, la Coordinación General de Asesoría Jurídica sugiere por su intermedio al Pleno del Consejo Nacional Electoral:

4.1.- Aceptar la solicitud constante en el oficio sin número de fecha 24 de mayo del 2016, suscrito por Pamela Alejandra Aguirre Zambonino, Stephania Liberia Baldeón Montesdeoca, Verónica Margarita Contreras Herrera, Rosa Alexandra Carvajal Peralta, John Eduardo García Madrid, Martín Antonio Icaza Cruz, Jesús Alberto Arcos Coba, Janeo José Cerezo Piedrahita, Carmen Selena Andagana Pacari, Marco Roberto Méndez Loja, Jonnathan Joel Lliguin Quizhpi, Luis Alejandro Torres Pastuzo, Andrea Inés Villanueva Arguello, Paola Alejandra Castellanos Rodríguez y Bélgica Elizabeth Guevara Palacios, y se proceda a la entrega del formato de formulario para la recolección de un número no inferior a 929.062 firmas de respaldo válidas, correspondientes ocho por ciento del registro electoral nacional, para la realización de un referendo sobre la pregunta: “*¿Está usted de acuerdo en derogar la disposición transitoria segunda de las enmiendas a la Constitución de la República del Ecuador, aprobadas por la Asamblea Nacional, y publicadas en el suplemento del Registro Oficial No. 653, del 21 de diciembre del 2015, a fin de que se permita que las autoridades de elección popular señaladas en dicha enmienda ejerzan su derecho político de postularse a ser reelegidos en las elecciones generales de 2017, como lo establece el Anexo 1?*”

ANEXO 1

DISPOSICIÓN DEROGATORIA: *Deróguese la disposición transitoria segunda de las enmiendas a la Constitución de la República del Ecuador, aprobadas por la Asamblea Nacional, publicadas en el suplemento del Registro Oficial N: 653 del 21 de diciembre de 2015, referente a los artículos 114 y 144 segundo inciso de la Constitución de la República del Ecuador”.*



4.2.- Disponer al área correspondiente la entrega del formato de formulario solicitado por los peticionarios, mismo que deberá cumplir con lo establecido en el artículo 21 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria de Mandato.

Salvo mejor criterio del señor Presidente y de las y los señores Consejeros del Consejo Nacional Electoral.

Atentamente,

Abg. Ricardo Andrade Ureña.

COORDINADOR GENERAL DE ASESORÍA JURÍDICA.

Elaborado por:	Abg. Jhoe Lara Pinos	<i>JL</i>
-----------------------	----------------------	-----------

Devuelvo expediente

